

RAD No. 2019-00064
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Plato, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: JOSE VICENTE MARIN PEREA Y OTRA

ASUNTO

Pasa al despacho el presente proceso y así, atender la solicitud de ilegalidad que la parte actora quiere que se decrete al auto adiado, 6 de julio del hogaño y si bien esta judicatura comparte las razones del peticionario, esta no hará declaración de ilegalidad alguna, pero si un control de la actuación, en los términos del artículo 132 del CGP, pues resulta evidente un dislate en el procedimiento adelantado, de acuerdo a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Como bien lo arguyó el apoderado del actor, en este asunto nos encontramos en el supuesto descrito en el artículo 70 de la ley de insolvencia, ley 1116 de 2006; trámite en el cual se encuentra inmerso uno de los demandados y en dicha norma claramente se dice, que debe hacer el juez que está conociendo de un proceso ejecutivo adelantado en contra del deudor del curso, junto con otra persona e iniciado antes de aquel procedimiento.

Y en la norma se lee que: "... el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios."

Luego de revisarse la actuación, esta judicatura cometió el dislate involuntario de pretermitir la actuación descrita en la norma citada como es, darle el plazo al actor para que decida si continua la ejecución en contra de los demandados no concursantes.

Por lo anterior, no se decretará ilegalidad alguna y menos seguir adelante la ejecución, pues lo que huelga a proseguir es dar el término que trae la ley de insolvencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud del extremo activo, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

2. HACER un control de legalidad a la actuación y enderezar la misma en los términos del artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

3. PONER en conocimiento de la parte actora el inicio del proceso de insolvencia, a fin que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ



JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

ESTADO

Fijado por en el ESTADO No. 29 en la secretaria hoy 23 de Agosto de 2022 a las 8:00 A.M.

DIANA MARTÍNEZ GUTÍERREZ
Secretaria